

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 12 de noviembre de 2020, toda vez que fue subsanada en tiempo la demanda y la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. DESE curso al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **ANGELA TATIANA RODRIGUEZ TOBAR** y **OSCAR GUILLERMO MARTINEZ**, la cual es incoada por la primera.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

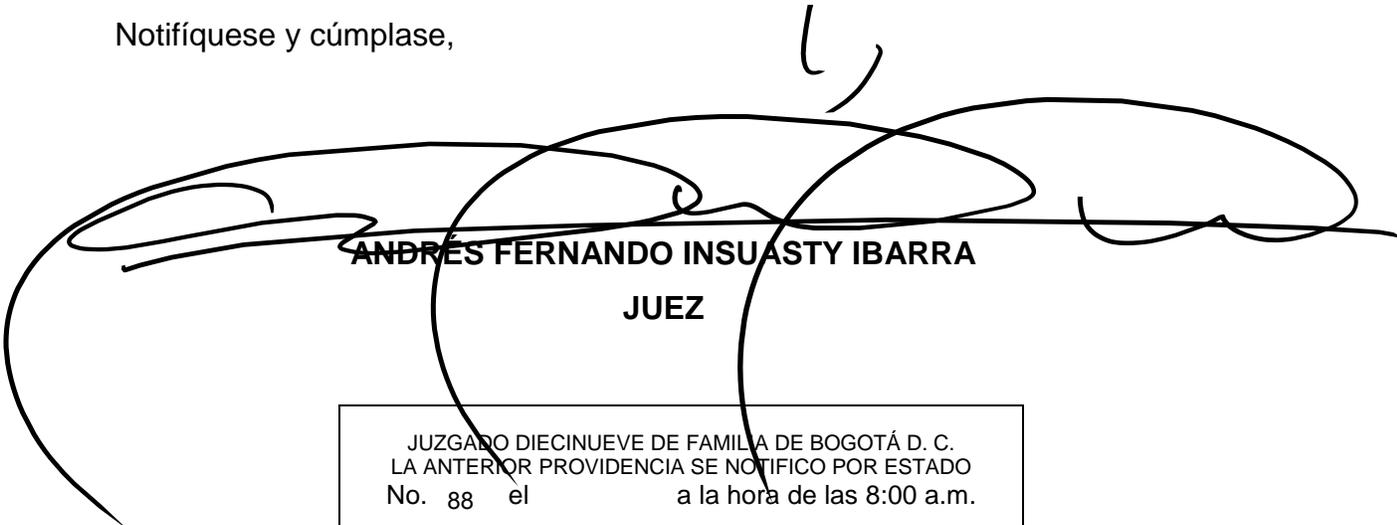
3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Atendiendo a lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante, por Secretaría actualícese y remítase el oficio No. 1501 del 26 de abril de 2019 al referido apoderado, para que proceda a tramitarlo y allegue en el término de ocho (8) días, copia del registro civil de matrimonio con la inscripción del divorcio.

5. De otra parte, atendiendo las irregularidades presentadas con relación a las funciones secretariales, luego, a la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELA TATIANA RODRIGUEZ TOBAR** en contra de esta sede judicial, y con base en los hechos expuestos en la referida solicitud de protección, proceda **INMEDIATAMENTE** el señor Secretario a rendir informe detallado en el que se indiquen las razones por las cuales no ha procedido a dar cabal cumplimiento a sus labores secretariales, tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., que prevé “(...). El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)” (Negrilla fuera de texto); toda vez que, en el presente asunto, se observa que se hizo caso omiso a las múltiples solicitudes remitidas al correo institucional por parte del apoderado judicial de la demandante, pues se observa que las referidas peticiones fueron registradas en el sistema de gestión judicial, sin que fueran ingresadas al Despacho para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 88 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
11 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff730c5979e6f765066efbbb06f47c9090a6cebd6bc1618fb1c9afe8939de1**
Documento generado en 10/06/2021 06:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>